

**DIP. MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **DIPUTADA FRIDA JIMENA GUILLÉN ORTIZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Tercer Legislatura del Honorable Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A fracciones I y II de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracciones II y 13 LXIV de la Ley Orgánica de la Ciudad de México; y 5 fracción I, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1612 Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 1613, AMBOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ADOPCIÓN SIMPLE**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La adopción simple es, de acuerdo a la Real Academia Española: “*Acto jurídico que confiere a la persona adoptada el estado de hijo, sin crear vínculos jurídicos con los parientes ni con el cónyuge del adoptante, salvo lo que pueda disponer la legislación*”¹

Esto nos deja ver que la adopción simple, es cierto modo, era una figura discriminatoria para los adoptados, ya que se les excluían de ciertos derechos como los del artículo 1612 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 1612.- El adoptado hereda como hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

¹ <https://dpej.rae.es/lema/adopci%C3%B3n-simple>

A pesar de que la adopción simple sea mencionada en el artículo previamente enunciado, es un acto jurídico que ya no existe desde que fue derogada de nuestro marco normativo local el 15 de junio de 2011.

Esto se realizó ya que anteriormente, la adopción simple se consideraba discriminatoria de derechos dado que solo establecía el vínculo con el adoptante y no con su familia, de tal suerte que, en contraparte con su homólogo pleno, este sí te dotaba de los derechos de un hijo con vínculo consanguíneo.

Al respecto para poder plasmar mejor este dicho, podemos tomar el caso que se nombra en la entrevista realizada el día 24 de abril del 2022 a Eurídice Paredes Jaramillo, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, quien al respecto comenta lo siguiente:

“Jalisco es de los pocos estados que aún conservan la figura jurídica de la adopción simple. En la mayoría de los estados este tipo de adopciones ya fue eliminada. Las adopciones deben obedecer a una integración plena de un niño, niña, de un grupo de hermanitos a adopción plena que es a una familia de protección definitiva y eso implica que la niña, el niño o un grupo de hermanos que se adopte va a tener todos los derechos y obligaciones como si fuera un hijo biológico.”²

Por lo cual, al ya conocer que este acto tenía un sesgo jurídico hacia a las personas adoptadas por esta vía, es menester armonizar nuestro marco normativo en materia civil para poder tener unas leyes explícitas que otorguen de una protección integral a las y los niños capitalinos.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

El derecho de los adoptados comenzó a ser relevante desde que nuestro país comenzó a firmar los tratados y acuerdos internacionales como miembro de los

² Entrevista: Eliminar la adopción simple: Eurídice Paredes - El Occidental | Noticias Locales, Policiacas, sobre México, Guadalajara y el Mundo. (s. f.). El Occidental. <https://oem.com.mx/eloccidental/local/entrevista-eliminar-la-adopcion-simple-euridice-paredes-15891991>

diversos organismos internacionales. Este cambio histórico en nuestra normativa civil no sólo vincula dos sistemas jurídicos, ya que, de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tratados y acuerdos internacionales forman parte de nuestro derecho interno y se colocan inmediatamente después de nuestra Carta Magna, siendo nuestra Carta Magna el referente para cualquier interpretación de nuestras normas.

Cabe mencionar los siguientes tratados y convenciones internacionales que tienen relación con los derechos del adoptado:

- La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Niños, de 1999.
- La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción Internacional de Menores, de 1992.
- La Convención de La Haya, sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, en 1994.

Normalmente los tratados incorporados al orden jurídico mexicano han mostrado soluciones más evolucionadas que las tradicionalmente establecidas en nuestro derecho interno. Esto se presume dada la variedad de los miembros que los conforman, así como las diversas normas que se discuten, ya que estas son más uniformes, lo que se diferencia de las soluciones internas, que resultan en su mayoría anacrónicas y obsoletas.

Algo que se considera necesario resaltar es que las normas internas mexicanas no tomaban en cuenta los derechos humanos de los menores a la manera que hoy se hace. Por poner un ejemplo, anteriormente se tomaba en cuenta el objetivo de la adopción la cual se hacía en interés de los padres adoptivos para satisfacer en mayor medida sus deseos de ser padres lo cual dejaba en estado de indefensión a los menores, dado que no había tantos derechos en interés del menor adoptado como lo podemos observar en el artículo a derogar. Por lo cual podemos resaltar que fue un gran avance en su época este cambio de normativa, sin embargo, aún existen vestigios de esas prácticas que quedan por eliminar.

PERSPECTIVA DE DESARROLLO SOSTENIBLE

En el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional estamos comprometidos en atender las necesidades para la garantía y protección de los Derechos Humanos en la Ciudad de México. Por lo que, la presente iniciativa cumple con objetivos internacionales establecidos en la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas para el desarrollo sostenible, eliminando con esta reforma una situación de discriminación pasiva a un grupo de atención prioritaria en específico.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

En la presente iniciativa, no se configura formalmente una problemática desde la perspectiva de género, de conformidad con la metodología que establece la unidad III incisos A), B), C) y D) de la Guía para la incorporación de perspectiva de género en el trabajo legislativo del Congreso de la Ciudad de México.

FUNDAMENTO LEGAL, CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

PRIMERO. Que la Constitución Política de la Ciudad de México, en el apartado D) del artículo 29, señala las competencias del Congreso de la Ciudad de México, entre las que destacan las previstas en los incisos a) y r), tal como se aprecia a continuación

“Artículo 29.

(...)

D. De las competencias del Congreso de la Ciudad de México.

El Congreso de la Ciudad de México tendrá las siguientes competencias legislativas:

a) Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad;

(...)

r) Las demás que establezcan esta Constitución y las leyes.”

SEGUNDO. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 4 fracción XXI, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, señala que, se entiende por Iniciativa “...el acto jurídico por el cual da inicio el proceso legislativo consistente en la presentación de un proyecto de ley o de decreto...”

Es por lo anterior que los artículos 7 fracción XV, 337 y 340 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, postulan que es facultad de las y los Diputados, representar los intereses legítimos de los ciudadanos, así como promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes.

TERCERO. - De la misma forma el artículo 11 apartado D de la Constitución local reconoce el Derechos de las niñas, niños y adolescentes reza:

“Artículo 11. Ciudad incluyente

(...)

D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes

1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y

adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

2. La convivencia familiar es un derecho humano tutelado por esta Constitución.”

CUARTO. - De igual forma, el artículo 4 apartados “A” y “C” de la Constitución Política de la Ciudad de México reconocen la protección de los derechos humanos que dice:

“Artículo 4. Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos

A. De la protección de los derechos humanos

1. En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales.

2. Los derechos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.

3. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

4. Las autoridades adoptarán medidas para la disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para que las personas que habitan en la Ciudad puedan ejercer sus derechos y

elevar los niveles de bienestar, mediante la distribución más justa del ingreso y la erradicación de la desigualdad.

5. Las autoridades deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos

6. Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán el control de constitucionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias esta Constitución

(...)

C. Igualdad y no discriminación

1. La Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.

2. Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.”

QUINTO. - Que el artículo 17, fracción V de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, se establece que:

“Artículo 17. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les garantice prioridad en el ejercicio o goce de todos derechos, especialmente a que:”

I. a la IV. ...

*V. Se actúe bajo el principio de debida diligencia estricta en todos los procedimientos judiciales y administrativos que conciernen a la protección de sus derechos humanos; particularmente, en aquellos procesos judiciales **relacionados con la adopción** y la guarda y custodia de las niñas y niños que se encuentran en su primera infancia. De igual manera, en los procesos judiciales de adolescentes en conflicto con la ley penal.”*

(Lo resaltado es propio).

SEXTO. - Que mediante decreto publicado en Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 25 de mayo de 2000, fue derogado del Código Civil para el Distrito Federal el capítulo referente a la figura de la Adopción Simple, pero el legislador en ese entonces fue omiso con los artículos 1612 y 1613.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

La presente iniciativa tiene por objeto reformar el artículo 1612 para eliminar la porción normativa que refiere a la adopción simple, así como derogar el artículo 1613 del Código Civil para el Distrito Federal el cual establece una relación de la adopción simple misma que ya fue derogada anteriormente, esto con el fin de armonizar nuestra norma y atender el interés superior de la niñez, efecto de no

trastocar los derechos sucesorios del adoptado. Para lo cual, se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto normativo vigente y de la modificación propuesta:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 1612.- El adoptado hereda como hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.	ARTÍCULO 1612.- El adoptado hereda plenamente como hijo.
ARTÍCULO 1613.- Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.	ARTÍCULO 1613.- Se Deroga

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1612 Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 1613, AMBOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ADOPCIÓN SIMPLE.

ÚNICO. - Se reforma el artículo 1612 y se deroga el artículo 1613, ambos del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1612.- El adoptado hereda plenamente como hijo.

Artículo 1613.- SE DEROGA

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



III LEGISLATURA



III LEGISLATURA

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el contenido del presente Decreto.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

Frida Jimena Guillén

**DIP. FRIDA JIMENA GUILLÉN ORTÍZ
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA**

Título	FJGO-IN-CÓDIGO CIVIL-ADOPCIÓN SIMPLE-25 MZO 13
Nombre de archivo	FJGO-IN-CÓDIGO_CI...LE-25_MZO_13.docx
Id. del documento	6a2bcd7d0e065c0d11a4406f2f04e9dd418a7d52
Formato de la fecha del registro de auditoría	MM / DD / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	03 / 11 / 2025 18:31:43 UTC	Enviado para firmar a Frida Jimena Guillén Ortiz (frida.guillen@congresocdmx.gob.mx) por frida.guillen@congresocdmx.gob.mx. IP: 189.240.246.59
 VISTO	03 / 11 / 2025 18:32:06 UTC	Visto por Frida Jimena Guillén Ortiz (frida.guillen@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.240.246.59
 FIRMADO	03 / 11 / 2025 18:32:43 UTC	Firmado por Frida Jimena Guillén Ortiz (frida.guillen@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.240.246.59
 COMPLETADO	03 / 11 / 2025 18:32:43 UTC	Se completó el documento.